AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

REFERENCIA: 2020-00232
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (INSOLVENCIA ECONOMICA)
DEMANDANTE: LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO

A Despacho para resolver se encuentra la anterior demanda de la referencia, sobre lo cual el Juzgado,

C O N S I D E R A:

-Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencian las siguientes anomalías:

1-No se observa en el plenario una relación completa y actualizada donde se indique la cuantía, **diferenciando capital e intereses**, así como documentos donde consten, la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

2-Así mismo, se avizora, que el NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE ARMENIA, QUINDÍO, en la audiencia de conciliación de negociación de deudas y acuerdo de pago NRO. 002, no dio cumplimiento a lo reglado por el numeral 3° del artículo 553 del Código General del Proceso, el cual reza:

> "El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:
>
> 3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación".

Lo anterior, teniendo en cuenta, que a la citada audiencia, no asistieron las entidades, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ni SERFINANZA S.A.

3- Se observa que dicho funcionario, tampoco dio aplicación a lo previsto por el artículo 550 numeral 2 del C.G.P., ya que no propició fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podría haber suspendido la misma.

4- Igualmente, el Notario en su calidad de conciliador para esta clase de asuntos, antes de dar trámite a la admisión de negociación de deudas, tratándose de persona natural no comerciante, debe examinar todas y cada una de las normas que regulan la materia, las cuales se encuentran consignadas a partir del artículo 531 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta, la propuesta lanzada por el Deudor, la cual debe ser clara, expresa y objetiva, con el fin de determinar si es razonadamente aceptable, a objeto de establecer que concurra en el solicitante (deudor) buena fe en su actuar, en aras de que el procedimiento no se convierta en un instrumento que se utilice con la intención de burlar o defraudar a sus acreedores.-

5-Así mismo, el aludido funcionario debe tener en cuenta al momento de la admisión del procedimiento, el patrimonio que en ese instante posea el deudor solicitante, tal y como lo expresa en su pedimento, debiendo éste establecer, si con los activos pagará alguna acreencia, lo cual en el trámite presente brilla por su ausencia, a sabiendas que según la información suministrada, la solicitante tiene un vehículo automotor y otros bienes muebles. Lo anterior, como se ha esgrimido, a objeto de no burlar o defraudar a terceros acreedores.

6-De otro lado, debe examinar los efectos que trae el artículo 545 del Código General del Proceso, pues, solo la norma refiere a la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, por lo que debe valorar nuevamente las decisiones que sobre el particular se adoptaron en el trámite.-

Como consecuencia de lo anterior, la demanda de la referencia, será Devuelta con destino al señor NOTARIO SEGUNDO de la ciudad, con el fin de que lleve a cabo las correcciones respectivas, y rehaga el procedimiento pertinente, a fin de que posteriormente, y en caso de no llegar a realizarse la negociación respectiva, sea enviada al Juez Civil Reparto de esta municipalidad, para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER el anterior trámite de solicitud de negociación de deudas, (**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL (INSOLVENCIA ECONOMICA)** promovido mediante apoderado judicial por la señora **LINA FERNANDA MARÍN BUITRAGO**, de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente.-

SEGUNDO: Remítase el expediente al señor NOTARIO SEGUNDO del circulo de Armenia, Quindío, para lo de su competencia, previamente se lleve a cabo las anotaciones respetivas en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por Estado de hoy

FECHA: 6 de agosto de 2020

NRO. ESTADO : __

RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario